Quito, D.M., 01 de marzo de 2023

CASO No. 832-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 832-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que expidió la sentencia de 18 de enero de 2018, al no constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes

1. El 26 de septiembre de 2017, César Xavier Orellana Morales y otros[1] (actores) presentaron una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo (GAD de El Guabo). Alegaron la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, al trabajo y a una vida digna al no recibir oportunamente el sueldo de julio y al estar impagos del sueldo de agosto de 2017[2].

2. El 1 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Guabo (Unidad Judicial) aceptó la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos constitucionales[3]. El GAD de El Guabo presentó recurso de ampliación y aclaración. Los actores presentaron un recurso de apelación[4].

[1] Los actores son: Darwin Armijos González, Jonathan Armijos González, Manuel Armijos Salinas, Eugenio Cabanilla Félix, Carlos Capa Bersoza, Pedro Cruz Roldán, Richard Cun Preciado, Juan Gómez Yagual, Nixon González González, Pedro Guacho de la Torre, Eusebio Guazha Tello, Guillermo Hermida Ramírez, Manuel Lima Villa, Cecilia Minuche Ceferino, Marcos Moncada Piedra, Hilder Morocho Ortiz, Segundo Mosquera, Ángel Ochoa Armijos, Amardo Ordoñez Armijos, Eduardo Ordóñez Armijos, Francisco Parra Salazar, Segundo Pintado Sumba, Manuel Pugo Pugo, Manuel Quituisaca Armijos, Washington Quituisaca Uyaguari, Iclinfor Ramón Rojas, Elvis Sánchez Zamora, Miguel Sanmartín Haro y Douglas Vanegas Fernández.
[2] Acción de Protección No. 07259-2017-00234. Los accionantes alegaron que el GAD de El Guabo habría ejercido un trato desigual y discriminatorio, al pagar las remuneraciones del mes de agosto del 2017 de manera oportuna a todo el personal representante del sindicato, excepto a los accionantes.
[3] La Unidad Judicial señaló que la diferenciación en el trato a los accionantes en cuanto a la retención de sus salarios no ha logrado ser justificada, por lo que dictó como medida de reparación económica, que se determine el valor de los salarios dejados de percibir, en la vía contenciosa administrativa.
[4] Los actores apelaron la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de la Unidad Judicial, a fin de que el juzgador determine directamente el valor de los salarios dejados de percibir, y no se lo delegue a la vía contenciosa administrativa.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3. El 24 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial aclaró la sentencia[5]. El GAD de El Guabo presentó recurso de apelación.

4. El 18 de enero de 2018, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (Sala), en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación presentado por los actores, mientras que aceptó el recurso presentado por el GAD de El Guabo, por lo que, revocó la sentencia subida en grado y negó la acción de protección. Los actores presentaron recurso de ampliación y aclaración.

5. El 6 de febrero de 2018, la Sala rechazó el recurso de ampliación y aclaración.

6. El 13 de marzo de 2018, César Orellana Morales, Darwin Armijos González, Richard Cun Preciado y Eusebio Guazha Tello (accionantes) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de enero de 2018 y el auto de 6 de febrero de 2018, ambos emitidos por la Sala.

7. El 2 de julio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

8. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 13 de octubre de 2022 y dispuso a la Sala presentar su informe de descargo.

9. El 28 de octubre de 2022, la Sala presentó el informe solicitado.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De los accionantes

11. Los accionantes alegan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.l. CRE).

[5] La Unidad Judicial señaló que el GAD de El Guabo requirió que se aclare la sentencia respecto a que "*se han retenido los sueldos de los accionantes*", pues del litigio se desprendería una falta de cancelación de dichos sueldos, no su retención, Así, la Unidad Judicial aclaró que el término "*retención*", debe entenderse en el contexto de la sentencia, es decir "*que dichos salarios no han sido cancelados, se ha impedido que sean pagados, o se los ha retenido*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

12. Para sustentar las pretensiones en contra de la sentencia de 18 de enero de 2018 y del auto de 6 de febrero de 2018, los accionantes expresan los siguientes *cargos:*

12.1. Respecto a la **sentencia impugnada**, arguyen que esta "*no ha sido motivada adecuadamente",* porque *"no existe un ejercicio argumentativo mínimo"* respecto a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación alegado en su acción de protección. Así, alegan que *"únicamente en dos párrafos* [de la sentencia] *se refieren a la igualdad y para esto se remiten a la doctrina y jurisprudencia",* pero *"de forma incoherente han analizado que el trato desigual se trataría de un acto administrativo impugnable en sede judicial lo cual nos hace arribar a la conclusión de que existe una falla argumental* [en la sentencia] […]*."*[6]

12.2. Respecto al **auto impugnado**, añaden que la Sala negó su recurso de aclaración de la sentencia, pese a que en su pedido "*se les advirtió que* […] *en la sentencia de voto de mayoría de no cumplir con una debida fundamentación y motivación, incurrirá en la vulneración de nuestro derecho constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación*"[7].

13. Los accionantes solicitan que se declare la vulneración de su derecho constitucional y, como medidas de reparación integral, el pago de "*haberes mensuales acumulados*", disculpas públicas por parte del GAD del cantón El Guabo y delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

B. De la autoridad judicial accionada

14. La Sala alegó que no tiene fundamento jurídico el alegato de los accionantes respecto a que en la sentencia no se razonó sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, y que la sentencia "*cumple con todos los parámetros para constituirse en una decisión suficientemente motivada*".[8]

IV. Planteamiento del problema jurídicos

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental[9]. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica[10].

16. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 12.1 *supra*, este Organismo observa que el debate constitucional se centra en impugnar la motivación en la sentencia de

[6] Expediente físico causa No. 07259-2017-00234, cuerpo IX, fojas 122 a 124.
[7] Expediente físico causa No. 07259-2017-00234, cuerpo IX, foja 125.
[8] Informe de 28 de octubre de 2022 presentado por Silvia Zambrano Noles, jueza de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, páginas 1 a 5.
[9] Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 12.
[10] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

apelación; mientras que del cargo expuesto en el párrafo 12.2 *supra* no se verifica un argumento completo respecto del auto impugnado, por cuanto este solamente se dirige a alegar que la referida sentencia de apelación no estaría debidamente motivada. Por esta razón, solo se formulará un problema jurídico respecto de esta última decisión: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque, en la sentencia, no se habría argumentado respecto al derecho a la igualdad alegado por los accionantes?**

V. Resolución del problema jurídico

¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque, en la sentencia, no se habría argumentado respecto al derecho a la igualdad alegado por los accionantes?

17. La Constitución, en el artículo 76, numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que "[n]*o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho* […]".

18. La Corte ha establecido que en el examen de la suficiencia motivacional en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada[11], por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos[12], y en caso de no verificarlo, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.[13]

19. Los accionantes alegan que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la sentencia no estaría suficiente y adecuadamente motivada al no haberse argumentado respecto a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, y haberse determinado que sus pretensiones corresponden a la justicia ordinaria. En este caso, le corresponde a la Corte analizar si la sentencia impugnada cumplió con los parámetros mínimos (i), (ii) y (iii), para considerarse suficientemente motivada.

20. Sobre la obligación **(i)** de *enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión*, en la sentencia impugnada, la Sala se refirió a normas relacionadas con el derecho al trabajo, vida digna e igualdad y no discriminación, y para fundamentar su decisión enunció los siguientes artículos: 33, 34, 66 números 2 y 4, 75, 76 números 3 y 7 letras a, b, c, d, k, l, m, 82, 86, 88, 168 números 1 y 6, 229, 325, 326 y 424 de la CRE;

[11] Corte Constitucional, sentencia No. 001-16-PJO-CC, pág.24, sentencia No.1158-17-EP/21, párr. 103.1.
[12] Al respecto, esta Corte ha subrayado también que en materia de acción de protección, los jueces deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, es decir, que la sentencia sea *congruente frente al Derecho*, lo que permite reforzar la tutela de los derechos fundamentales. Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrs. 93, 103.1 y 103.2.
[13] Corte Constitucional, sentencias No.1285-13-EP/19, párr. 28, y No. 1178-19-JP/21, párrs. 43-48.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 6 y 7 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos; artículos 2, 3, 4 número 9, 14, 16, 19, 24, 39 de la LOGJCC, artículos 9, 26, 27, 31, 168 número 1 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 1, 2, 5, 538, 545, 565 y 568 del Código del Trabajo; y las sentencias constitucionales No. 27-09-SEP-CC, No. 0140-12-SEP-CC, No. 122-12-SEP-CC, No. 025-10-SEP-CC, No. 016-13-SEP-CC, No. 41-13-SEP-CC y No. 001-16-JPO-CC[14]. Por lo tanto, se evidencia que la Sala cumplió con la obligación (i).

21. Sobre la obligación **(ii)** de *explicar la pertinencia de la normativa enunciada a la aplicación a los antecedentes de hecho*, la Sala explicó la pertinencia de la normativa enunciada a la aplicación a los antecedentes del caso. Ya que, luego de fundamentar en la norma su competencia y la validez procesal de la causa, se apoyó en las normas constitucionales para identificar los derechos alegados en el recurso de apelación y la acción de protección y, a continuación, sustentó su análisis constitucional en la normativa y jurisprudencia referente a la naturaleza de la acción de protección, las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica y el ámbito y competencia de los jueces de trabajo[15]. Por tanto, también se verifica que la Sala cumplió con la obligación (ii).

22. Sobre la obligación **(iii)** de *realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos y, de ser el caso, determinar cuál es la vía judicial ordinaria adecuada para la solución del conflicto*, en lo concerniente al derecho a la igualdad y no discriminación, se observa que la Sala identificó que el hecho presuntamente vulnerador del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 66 .4 CRE), descrito por los accionantes, fue el **retraso de un mes** en el pago del sueldo de julio de 2017 y el pago pendiente del sueldo de agosto 2017. Por lo que, argumentó que tal hecho se subsumía "*dentro de la esfera del derecho personal-gremial-sindical-laboral* […] *en relación con la institución empleadora*"[16] y no, como los accionantes argumentaban, en que el retraso y el no pago se debía a un trato desigual y discriminatorio por parte del GAD del Guabo.

23. De este modo, la Sala concluyó que se aparta de la sentencia de primera instancia, porque *"el problema jurídico planteado no se trata de vulneración de ningún derecho constitucional, sino de conflictos de mera legalidad, que si los accionante se considera* (sic) *afectados por demora en el pago de sus remuneraciones laborales, pueden accionar ante la justicia ordinaria, esto es ante los jueces competentes observando el trámite propio que les corresponde."*[17] De lo expuesto, se verifica que la Sala cumplió con la obligación (iii).

24. La Corte constata que la Sala realizó un análisis suficiente para verificar la existencia de la vulneración del derecho alegado y, al descartarlo, determinó que la jurisdicción

[14] Expediente físico causa No. 07259-2017-00234, cuerpo IX, fojas 62 a la 79 vuelta.
[15] Expediente físico causa No. 07259-2017-00234, cuerpo IX, fojas 66 a 79.
[16] Expediente físico causa No. 07259-2017-00234, cuerpo IX, fojas 71 y vuelta.
[17] Expediente físico causa No. 07259-2017-00234, cuerpo IX, fojas 73 a 75 vuelta.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

ordinaria era la vía eficaz para la solución del caso, esto es el retraso del pago de sueldos, que, según el GAD El Guabo, ya se habrían cancelado.[18]

25. En consecuencia, la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 832-18-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[18] Expediente físico causa No. 07259-2017-00234, acta de audiencia *"así mismo se pone en conocimiento de este tribunal en estos momentos ya se encuentran cancelados los haberes del mes de agosto, así como del décimo tercer sueldo argumentos que son contradichos por parte del defensor técnico de los accionantes* […]*"*.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar María, en sesión ordinaria de miércoles de 01 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec